EXP. N.° 02912-2014-PA/TC
JUNÍN
JULIO WILLIAM VÁSQUEZ MORENO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio William Vásquez Moreno contra la resolución de fojas 72, de fecha 2 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced, Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced, así como contra el procurador público del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 14 de setiembre de 2012, que declaró la nulidad de la Resolución 25 y de todo lo actuado en el proceso sobre convocatoria judicial de junta general anual de accionistas, en tanto considera que se están afectando sus derechos a la cosa juzgada y al debido proceso.

   Refiere que, en el proceso judicial iniciado por los accionistas Ángel Córdova Livia y Cynthia Espinoza Ayala sobre convocatoria judicial de Junta General Anual de Accionistas, el juez civil de Chanchamayo, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2012, declaró fundada la solicitud referida y aprobó los cuatro puntos a ser debatidos en la agenda de la precitada junta; decisión que finalmente quedó consentida. Sostiene que, al remitirse la decisión judicial a la notaria, esta fue observada y se solicitó al juzgado que precisara si la protocolización del expediente era sobre el petitorio de la demanda o sobre los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas; sin embargo, el juez expidió la Resolución 25, de fecha 18 de mayo de 2012, en la que dispuso que la protocolización del expediente versara solo sobre los tres primeros puntos de agenda, disponiendo la remisión de los partes a Registros Públicos y modificando la sentencia que tenía la calidad de cosa juzgada. Expresa que, ante dicha irregularidad, interpuso recurso de apelación, que fue elevado al superior en grado, quien, en lugar de resolver los agravios contenidos en la Resolución 25, declaró la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la sentencia que no era objeto del medio impugnatorio.

2. El Juzgado Civil de la Merced declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el proceso constitucional de amparo constituye un mecanismo extraordinario para la defensa de los derechos fundamentales, razón por la que deben agotarse todos los recursos establecidos al interior del proceso, siendo de aplicación los incisos 2 y 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

3. En el presente caso, el demandante cuestiona que la resolución de fecha 14 de setiembre de 2012 se haya pronunciado sobre cuestiones ajenas a las referidas en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 25, ya que declaró indebidamente la nulidad de todo lo actuado, incluso de la sentencia que declaró fundada la demanda y que al no haber sido materia de impugnación fue declarada consentida. Por esta razón, denuncia la afectación del derecho al debido proceso y a la cosa juzgada.

4. Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, este Tribunal advierte que, si bien el demandante invoca su afectación *in genere*, el acto vulneratorio alegado se circunscribe a la afectación del principio de congruencia procesal, el que —según se ha establecido en reiterada jurisprudencia— forma parte del contenido constitucionalmente establecido protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (Sentencia 8327-2005-AA/TC, fundamento 5), y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Además, se incumple cuando se desvíe la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (Sentencia 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5.e). En ese sentido, se advierte que el actor cuestiona que los emplazados se hayan pronunciado por cuestiones que no fueron propuestas en el recurso de apelación.

5. En cuanto al derecho a la cosa juzgada, este Tribunal ha señalado que una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es *la inmutabilidad de la cosa juzgada*. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139, inciso 2, establece que "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimiento en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución". El Tribunal, al dotar de contenido a dicho atributo, ha sostenido que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido

agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. Expediente 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

Asimismo, se ha afirmado lo siguiente:

> El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139, inc. 2, Const.) [cfr. Expediente 1569-2006-AA/TC, fundamento 4].

6. En el presente caso, este Tribunal no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales para rechazar liminarmente la demanda, pues, como ha quedado establecido *supra*, se trata de posibles vulneraciones a los derechos fundamentales al debido proceso y a la cosa juzgada, por lo que, si se hubiera admitido a trámite la demanda, el contradictorio hubiera permitido dilucidar la controversia. En tales circunstancias, a efectos de garantizar el derecho de defensa del actor, se hace necesario decretar la nulidad del auto de rechazo liminar de la demanda, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

7. Al respecto, este Tribunal considera que la pretensión planteada tiene relación con la protección constitucional de los derechos a la cosa juzgada y al debido proceso, por lo que debe reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado a la emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento voto del magistrado Espinosa Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02912-2014-PA/TC
JUNÍN
JULIO WILLIAM VÁSQUEZ MORENO

RESUELVE

Declarar **NULO** el auto de rechazo liminar de la demanda y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Civil de la Merced que admita a trámite la demanda y corra traslado a los demandados, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02912-2014-PA/TC
JUNÍN
JULIO WILLIAM VÁSQUEZ MORENO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En principio estoy de acuerdo con lo resuelto, pero en rigor conceptual, convendría tener presente que, muy a despecho de lo señalado en el fundamento cuarto del presente auto, no cabe hablar de "contenido constitucionalmente establecido protegido" de un derecho como se hace allí, sino del "contenido constitucionalmente protegido" de un derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02912-2014-PA/TC
JUNÍN
JULIO WILLIAM VÁSQUEZ MORENO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo el auto de rechazo limitar de la demanda, ordena al Juzgado Civil de la Merced que admita a trámite la demanda y corra traslado a los demandados, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.

- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.

4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*[1], y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*[2].

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[1] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.
[2] Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.